

CIRCULAR NO.

Bogotá, D.C.

**PARA:** LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE COMERCIALICEN BIENES Y SERVICIOS MEDIANTE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE VENTA, TALES COMO BONOS DE COMPRA, CERTIFICADOS O TARJETAS DE REGALO.

**ASUNTO:** Modificación del numeral 2.18 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. Objeto

Impartir instrucciones a las personas naturales o jurídicas que comercialicen bienes y servicios mediante mecanismos alternativos de venta, tales como tarjetas de regalo, certificados y bonos, estableciendo un marco de actuación que garantice los derechos que asisten al consumidor, en especial el derecho a recibir información clara, veraz, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea.

2. Fundamento jurídico

La Constitución Política de Colombia en su artículo 78, establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

En desarrollo del derecho a recibir información, normas como el numeral 2 del artículo 1, el numeral 1.3 del artículo 3, el numeral 7 del artículo 5, el artículo 23, el artículo 24, y el literal b) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, precisan las características que debe exhibir esta información, calificándola como clara, veraz, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea, y con la virtud de permitirles a los consumidores hacer elecciones bien fundadas.

Por su parte, a la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y los numerales 22 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde velar por la observancia de las disposiciones sobre la protección del consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera en que deben cumplirse estas normas, fijar los criterios que faciliten su entendimiento, y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

En este sentido fue expedida la Circular Externa 006 del 28 de noviembre de 2014, que adiciona el numeral 2.18 en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre comercialización de bienes y servicios mediante mecanismos alternativos de venta, tales como bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo, la cual, contiene entre otras, definiciones, reglas generales, procedimientos y obligaciones que recaen en las personas jurídicas y naturales que operan las modalidades y mecanismos de venta descritos en su contenido. Sin embargo, el texto vigente presenta



algunas dificultades para su aplicación y el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, ya que, en algunos casos, el lenguaje utilizado en definiciones y procedimientos carece de precisión.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los consumidores tengan acceso a una información con las características requeridas por el legislador, que permita el ejercicio efectivo de sus derechos, y prevenga la utilización en su contra de prácticas que induzcan o puedan inducir a error, engaño o confusión, resulta necesario que la Superintendencia de Industria y Comercio modifique la Circular única de esta entidad en relación con los mecanismos alternativos de venta, tales como bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo.

### 3. Instructivo

El numeral 2.18 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia quedará así:

#### 2.18 Comercialización de bienes y servicios mediante Instrumentos de Pago Anticipado.

2.18.1 Definiciones. Para efectos de la interpretación y alcance de la presente Circular, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y de la existencia de otras modalidades de bonos, certificados o tarjetas de compra, tales como los expedidos a título de promoción y oferta, o de tarjetas de puntos redimibles como las utilizadas dentro de los sistemas de fidelización de clientes, para efectos de lo previsto en el presente numeral 2.18, entiéndase por:

- a. Instrumentos de Pago Anticipado. Aquellos en virtud de los cuales una persona natural o jurídica, paga por adelantado una suma de dinero a título de precio o como parte de él, según sea el caso, y adquiere el derecho a obtener bienes y servicios en sitios previamente establecidos para hacer la redención, dentro de un plazo establecido, ya sea en beneficio propio, de un tercero previamente determinado o como portador del correspondiente documento soporte, que podrá ser físico o digital.

Dentro de los Instrumentos de Pago Anticipado pueden contarse los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalos, entre otros.

Los Instrumentos de Pago Anticipado no constituyen un título valor, ni un medio de pago o de cambio y la finalidad de su redención no es recibir una cantidad de dinero en efectivo. Tampoco se trata de instrumentos recargables.

- b. Emisión. El momento de la expedición del Instrumento de Pago Anticipado.



- c. Emisor. La persona natural o jurídica responsable del Instrumento de Pago Anticipado, y de su efectiva redención a favor del adquirente, de un tercero beneficiario previamente determinado por él o de su portador.
- d. Adquirente. La persona natural o jurídica que compra el Instrumento de Pago Anticipado y, por tal condición, asume el pago por adelantado de una suma de dinero a título de precio por los bienes o servicios en él representados.
- e. Activación. El momento a partir del cual el Instrumento de Pago Anticipado puede ser redimido por el beneficiario.
- f. Redención. El procedimiento a través del cual se utiliza el Instrumento de Pago Anticipado, en las tiendas y sitios establecidos por el emisor, con el fin de acceder a bienes y servicios.
- g. Beneficiario. La persona natural o jurídica que realiza la redención del Instrumento de Pago Anticipado, indistintamente de que se trate de su mismo adquirente, de un tercero beneficiario previamente determinado por él, o de su portador.

## 2.18.2 Modalidades de Instrumentos de Pago Anticipado y sus características

Teniendo en cuenta la persona del beneficiario pueden ser nominativos o al portador. En atención al beneficio que representan los habrá válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero y válidos por un bien o servicio específico, o por un porcentaje de estos.

- a. Instrumentos de Pago Anticipado nominativos. Son aquellos expedidos a favor de persona determinada, condición que exige del emisor la individualización del documento que soporta el pago anticipado, con el nombre e identificación del beneficiario.
- b. Instrumentos de Pago Anticipado al portador. Aquellos expedidos a favor de persona indeterminada; en consecuencia, la simple exhibición del documento soporta legítima su redención.
- c. Instrumentos de Pago Anticipado válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero. Son aquellos válidos para obtener los productos que se comercialicen en sitios previamente autorizados por el emisor, hasta por un valor equivalente a la suma de dinero que representan, sin perjuicio que sean tenidos como parte del precio en el evento que se prefiera un bien o servicio de mayor costo.
- d. Instrumentos de Pago Anticipado válidos por un bien o servicio específico. Consiste en aquellos destinados a obtener el, o los productos, previamente determinados por el emisor del Instrumento



de Pago Anticipado, al momento de su adquisición. Según lo convengan emisor y adquirente, también podrán expedirse Instrumentos de Pago Anticipado válidos por un porcentaje del valor total de un bien o servicio específico.

### 2.18.3 Información mínima que debe contener el Instrumento de Pago Anticipado

Sin perjuicio de lo previsto sobre la información mínima señalada en la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor– y, en regulaciones especiales, sea cual fuere la presentación del documento soporte, por ejemplo, tarjetas con banda magnética, tarjetas regalo, certificados impresos, certificados on-line o similares, dichos instrumentos, deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre del emisor.
- b. Si se trata de un instrumento nominativo o al portador.
- c. En el caso de un instrumento nominativo: el nombre e identificación del beneficiario.
- d. En el caso de un instrumento válido por un monto determinado equiparable a una suma de dinero, el valor que representa.
- e. En el caso de un Instrumento de Pago Anticipado válidos por un bien o servicio específico, el bien o servicio específico que representa.
- f. El porcentaje sobre valor total de un bien o servicio específico, en caso de ser expedido bajo esta modalidad.
- g. Fecha de emisión, y cuando corresponda, de activación.
- h. El plazo y procedimiento para su activación o redención.
- i. Las consecuencias para el consumidor derivadas del vencimiento del plazo para su activación, o redención.
- j. Los eventos que dan lugar a la suspensión, interrupción, prórroga, o renovación del plazo de activación, o redención.
- k. Exclusiones (v. gr. Establecimientos de comercio, productos, etc.).

### 2.18.4 Disposiciones relativas a la redención de los Instrumentos de Pago Anticipado

Mediante la redención del Instrumento de Pago Anticipado, el beneficiario accede a los bienes y servicios en las condiciones que han sido fijadas previamente entre el emisor y el adquirente. Al momento de establecer dichas condiciones se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. El Instrumento de Pago Anticipado válido por un monto determinado equiparable a una suma de dinero deberá permitir la realización de consumos parciales por el monto que se escoja hasta agotar el total de la suma que representa, o hasta que se cumpla el plazo para su redención. Lo mismo sucederá con los válidos por un bien o servicio específico que no requieran de una redención total inmediata.



- b. En caso de que el valor del bien o servicio que se desee comprar sea superior al monto representado en el Instrumento de Pago Anticipado, podrá abonarse la diferencia por cualquier medio de pago que el emisor tenga autorizado.
- c. El adquirir un bien o servicio de valor inferior al monto representado en el Instrumento de Pago Anticipado, no da lugar a la entrega de dinero en efectivo (vueltas o cambio) salvo que el emisor y adquirente acuerden lo contrario.
- d. El emisor no podrá estipular pagos de cargos adicionales posteriores al momento de la emisión del Instrumento de Pago Anticipado, ni como requisito para su activación o redención.

#### 2.18.5 Disposiciones relativas a la vigencia de los Instrumentos de Pago Anticipado

- a. Sin importar su denominación, los Instrumentos de Pago Anticipado tendrán una vigencia mínima de un (1) año, término que se empezará a contar a partir de la fecha de su activación. Emisor y adquirente podrán pactar plazos diferentes a este, pero nunca inferiores.
- b. En caso de que los Instrumentos de Pago Anticipado no se rediman conforme a las condiciones y el plazo establecido para ese fin, tal situación será tenida como incumplimiento del beneficiario a su obligación de recibir. Esta circunstancia podrá originar la pérdida total del precio pagado anticipadamente, o del saldo no utilizado, según lo convenido por el emisor y el adquirente. El emisor, podrá pactar con el adquirente o beneficiario, la prórroga del plazo estipulado originalmente para la redención.
- c. El plazo de vigencia fijado, no se suspenderá, interrumpirá, prorrogará, o será renovado de manera automática cada vez que la redención del Instrumento de Pago Anticipado se realice a través de consumos parciales, salvo estipulación en contrario.

Esta circunstancia debe ser expresamente informada al momento de la emisión del instrumento.

- d. Si el Instrumento de Pago Anticipado no exhibe el plazo y procedimiento para su activación o redención, se presumirá vigente hasta tanto no se redima o sea reemplazado por uno nuevo.

#### 2.18.6 Reglas aplicables a los Instrumentos de Pago Anticipado sujetos a controversia

- a. A través de la adquisición del Instrumento de Pago Anticipado, su legítimo beneficiario adquiere la condición de acreedor frente al emisor, quien se constituye en el obligado a responder por su efectiva redención.





- b. No podrá redimirse el Instrumento de Pago Anticipado sin que medie su previa exhibición, toda vez que resulta necesario para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora.
- c. Cuando se trate de Instrumentos de Pago Anticipado nominativos, en caso de disputa entre el adquirente y un tercero beneficiario previamente determinado por él, se preferirá el derecho de quien exhiba el documento soporte.
- d. Ocurrido el extravío o destrucción del documento soporte, y en caso de que el emisor cuente con los medios idóneos para identificar al beneficiario del Instrumento de Pago Anticipado, se entenderá a este con interés legítimo en la redención. De no ser posible dicha individualización, se preferirá el derecho de quien ostente la calidad de adquirente, la cual se probará por cualquier medio.
- e. En caso de extravío o destrucción del documento soporte, quien logre probar su calidad de adquirente ante el emisor dentro del plazo de vigencia, y en caso que la redención no hubiese sucedido, tendrá derecho a solicitar su reposición.
- f. La transferencia de bienes y la prestación de servicios se tiene por perfecta una vez cumplida la redención del Instrumento de Pago Anticipado, salvo que se trate de aquellos bienes sujetos a registro. En todo lo demás, este negocio jurídico se rige por las reglas generales de los contratos mercantiles y las normas de protección al consumidor.

#### 2.18.7 Obligaciones de las partes

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes o que la modifiquen, adicionen o complementen, son obligaciones:

##### A cargo del emisor

- a. Expedir el Instrumento de Pago Anticipado, atendiendo las características pactadas con el Adquirente, de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Circular.
- b. Responder por los bienes o servicios representados en el Instrumento de Pago Anticipado al momento de su redención.
- c. Poner a disposición del Adquirente y/o del Beneficiario del Instrumento de Pago Anticipado la información mínima de que trata el numeral 2.18.3 de la presente Circular. Sin perjuicio de las demás obligaciones que le imponga cumplir con el deber de informar, de acuerdo con lo previsto en el citado numeral, en la Ley 1480 de 2011 y en las demás regulaciones especiales que le sean aplicables.



A cargo del adquirente

- a. Asumir el pago anticipado de una suma de dinero a título de precio o como parte de el, a efectos de la emisión del Instrumento de Pago Anticipado.
- b. Informarse de manera suficiente, previa y expresa sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales de emisión.

A cargo del beneficiario

- a. Redimir el Instrumento de Pago Anticipado dentro de los plazos estipulados y en los sitios previamente autorizados.
- b. En caso de preferir un bien o servicio de mayor valor al incorporado en el Instrumento de Pago Anticipado que pretende redimir, abonarse la diferencia por cualquier medio de pago que el emisor tenga autorizado.

4. Vigencia

La presente circular entra a regir tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

